

Desafíos impuestos por el derecho internacional ambiental al derecho internacional clásico

Fecha de recepción: 3 de octubre de 2008

Fecha de aceptación: 23 de marzo de 2009

Fabián Augusto Cárdenas Castañeda* y
Felipe Cadena García**

Resumen: El surgimiento del derecho ambiental internacional ha generado importantes desafíos a los más inveterados fundamentos del derecho internacional público. De este modo, conceptos tradicionales como la soberanía de los Estados, los sujetos de derecho internacional, así como las perspectivas más tradicionales de la seguridad nacional están sufriendo grandes cambios. Las necesidades de la sociedad internacional contemporánea difieren sustancialmente de aquellas generadas en los preceptos de la sociedad

* Legum magíster en Derecho Internacional Público de la Universidad de Leiden (Países Bajos). Abogado (grado de honor) y especialista en Derecho Privado Económico de la Universidad Nacional de Colombia, con experiencia diplomática en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Se ha desempeñado como coordinador del Área de Derecho Internacional Público de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, donde ha ostentado las cátedras de Derecho Internacional Ambiental, Derecho Internacional Público, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Coautor, junto con el Dr. Diego Uribe Vargas, del *Tratado de derecho internacional ambiental* (2009). Tiene experiencia en concursos de derecho internacional (Coach Jessup Moot Court 2008-2009, Universidad de la Sabana). Catedrático de Derecho de las Organizaciones Internacionales en la Universidad del Rosario. Correo electrónico: fabianaugustocardenas@hotmail.com, fabianaugustocardenas@gmail.com.

** Abogado y especialista en Instituciones Jurídico Procesales de la Universidad Nacional de Colombia. Catedrático de Derecho Internacional Ambiental de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. Tiene experiencia docente e investigativa en el área de Derecho Internacional Público en la Universidad Nacional de Colombia y la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. Correo electrónico: felipe.cadena@utadeo.edu.co, pipecg1@gmail.com.

westfaliana, evento que explica el surgimiento de miradas alternativas que permiten la comprensión de dinámicas vigentes en el derecho internacional, ejemplificadas en conceptos como *res communis*, preocupaciones comunes o simplemente “comunes”, los cuales vienen adquiriendo una posición privilegiada en el estudio del derecho internacional. Tales desarrollos han permitido, asimismo, el fortalecimiento de conceptos jurídicos internacionales como el de las llamadas obligaciones internacionales *erga omnes*, las cuales constituyen una piedra angular para la explicación de la existencia misma del derecho internacional ambiental.

Este artículo expone y analiza los conceptos mencionados anteriormente, mediante la utilización de criterios comparativos que permiten la elucidación de lo que era el derecho internacional clásico antes del surgimiento del derecho ambiental internacional, así como lo que constituye actualmente y en lo que deberá convertirse con el objeto de responder a los desarrollos y retos impuestos por la sociedad internacional contemporánea, particularmente por el derecho internacional ambiental: una nueva rama perteneciente al *corpus juris* del derecho internacional público.

Palabras clave: derecho internacional ambiental, *res communis*, soberanía, seguridad, sujetos.

Abstract: The emergence of international environmental law has produced important challenges to the very foundations of public international law. Traditional concepts such as state sovereignty, subjects of international law, and the early perspectives of national security are being transformed. The needs of the contemporary international society differ from the ones of the Westphalian conception, situations which clearly explains the raise of alternative views for the understanding of the current dynamics of international law, where concepts like *res communis*, common concerns and simply “commons” take a privileged place in the study of international law. The foregoing has been strengthened by the international development of the so called *erga omnes* obligations, label which is being used by international environmental law as the perfect explanation of its own existence.

This academic article presents and studies the abovementioned concepts trying to compare what international law used to be before the emergence of international environmental law and what it is and what it should be in order to attend the developments and challenges imposed by the contem-

porary international society, particularly by international environmental law, a new field of the *corpus juris* of public international law.

Key words: international environmental law, *res communis*, sovereignty, security, subjects.

1. Introducción

A lo largo del siglo XX una nueva comprensión de los problemas del medio ambiente dio origen a novedosas perspectivas, conforme con la cuales los asuntos concernientes a la protección ambiental requieren, de manera creciente, ser abordados por toda la comunidad internacional, de manera mancomunada y con la observancia de las normas y conceptos del derecho internacional público.¹

Este proceso ha provocado el surgimiento del denominado *derecho internacional ambiental* como una rama autónoma pero constitutiva del derecho internacional público,² del cual ha tomado algunos de sus principales conceptos y valores. Sin embargo, muchas de estas concepciones han sido cuestionadas en el proceso de evolución del derecho internacional ambiental, superando la concepción tradicional de algunas de estas nociones y representando un reto a las bases más importantes del derecho internacional público.

Este artículo explorará algunos de estos conceptos, haciendo una mención expresa de su evolución histórica y la forma en que son comprendidos de acuerdo con sus desarrollos contemporáneos. En la parte 2 se discutirá el tema de las concepciones individuales y comunes en el contexto del derecho internacional público; en la parte 3, el concepto de soberanía de los Estados; en la parte 4, la noción de los sujetos o actores del derecho internacional; y en la parte 5, el concepto de seguridad. Por último, el artículo presentará una conclusión general que recapitulará estos desafíos y planteará que el derecho internacional público, en la actualidad, debe ser entendido desde un nuevo enfoque, el cual contemple la evolución de sus categorías clásicas y le permita adaptarse a las nuevas realidades impuestas

1 Sands, Philippe. *Principles of International Environmental Law*, Second Edition, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, p. 3.

2 Birnie, Patricia y Boyle, Alan. *International Law & the Environment*, Second Edition, Oxford University Press, New York, 2002, p. 1.

por la sociedad contemporánea, en donde se produjo surgimiento del hoy propuesto derecho internacional ambiental.

2. De las concepciones individuales a las concepciones comunes

Para el derecho internacional público surgido con posterioridad a la Paz de Westfalia en 1648, el sistema normativo que entraba a remplazar el régimen absolutista era el de Estados individuales, en el cual primaba la defensa de los intereses individuales de los nuevos entes políticos, en un modelo jurídico estado-céntrico.³

En este sistema todo lo que transcurría a nivel internacional dependía imprescindiblemente de la voluntad de los Estados: las normas jurídicas, la solución de controversias, los regímenes de responsabilidad, entre otros, estaban supeditados a la manifestación de los intereses individuales de cada uno de los Estados. Al respecto, en la escala de fuentes del derecho internacional los Estados desempeñan el papel más importante y de primer plano, tanto en lo que concierne a la celebración de tratados⁴ como de lo que constituye costumbre internacional.

Este voluntarismo de los Estados se encuentra, además, sustentado en el concepto de *pacta sunt servanda*, en virtud del cual los Estados serán los únicos sujetos obligados por un tratado, vinculando únicamente a las partes,⁵ basado en la regla de “autonomía de la voluntad” de los Estados. Esta disposición se encuentra en armonía con aquellas que predicen la obligatoriedad de todo tratado para cada una de las partes en la totalidad de su

3 Brownlie Ian. *Principles of Public International Law*, Sixth Edition, Oxford University Press, New York, 2003, p. 19.

4 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena, mayo 23 de 1969, artículo 1. a) “se entiende por ‘tratado’ un acuerdo internacional celebrado por escrito entre **Estados** y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular” (subrayado añadido). Al igual, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia consagró que la Corte deberá aplicar “las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los **Estados** litigantes”. (Subrayado añadido). Véase Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, 26 de junio de 1945, artículo 38 numeral a).

5 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, *supra-nota 4*, artículo 26: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe”.

territorio⁶ y la no creación de derechos y obligaciones para terceros Estados que no hayan expresado su consentimiento en la celebración de un tratado.⁷

Sin embargo, modernas tendencias del derecho internacional han impulsado nuevos desarrollos, proponiendo la superación de este sistema basado en preocupaciones individuales y la adopción de una nueva perspectiva que se desarrolla a partir de conceptos como *res communis*, preocupaciones comunes, intereses comunes, patrimonio universal y patrimonio común de la humanidad, con una visión distinta de la concebida por el derecho internacional público clásico. Como se estudiará, esta tendencia ha estado particularmente influenciada por el derecho internacional ambiental, basado fundamentalmente en los intereses comunes de la humanidad.

La transformación en la perspectiva del derecho internacional al clásico ha sido corroborada por el juez Weeramantry en su aclaración de voto en el caso Gabčíkovo-Nagymaros ante la Corte Internacional de Justicia:

We have entered an era of international law in which international law subserves not only the interests of individual States, but looks beyond them and their parochial concerns to the greater interests of humanity and planetary welfare. In addressing such problems, which transcend the individual rights and obligations of the litigating states, International environmental law will need to proceed beyond weighing (...) rights and obligations (...) within a closed compartment of individual State self-interest, unrelated to the global concerns of humanity as a whole.⁸

El derecho internacional ambiental ha estado en el origen de estos avances, superando la estrecha visión individualista característica del sistema del derecho internacional clásico y adoptando una perspectiva más

6 *Ibid.*, artículo 29.

7 *Ibid.*, artículo 34.

8 Gabčíkovo –Nagymaros Project, (Hungary/Slovakia), Judgement, I.C.J. Reports 1997, p. 7. Aclaración de voto del Vicepresidente Weeramantry, p. 118. “Hemos entrado en una era del derecho internacional en la que el derecho internacional concierne no solamente los intereses de estados individuales, sino que también mira más allá de ellos y de sus preocupaciones parroquiales para atender los más grandes intereses de la humanidad y bienestar planetaria. Para dirigir tales problemas, los cuales trascienden los derechos y obligaciones individuales de los estados litigantes, el derecho internacional ambiental necesitará proceder mas allá de la ponderación de derecho y obligaciones individuales dentro de un espacio cerrado de interés propio de los estados individuales, desprendido de las preocupaciones globales de la humanidad entera” (traducción no oficial).

amplia, desarrollando principalmente dos tendencias: una, según la cual la regulación de algunas materias ha pasado de ser de competencia exclusiva de los Estados a la soberanía de la comunidad internacional, por medio de la proposición de conceptos como el de *res communis* y patrimonio común de la humanidad; la segunda está relacionada con aquellos asuntos intangibles que, pese a estar relacionados de manera directa con la soberanía de cada uno de los Estados, han pasado a ser de competencia del mundo entero y, por consiguiente, su administración es responsabilidad de la humanidad en su conjunto. Estos últimos se han catalogado como preocupaciones comunes e intereses comunes de la humanidad.

2.1. *Res communis* y patrimonio común de la humanidad

Entre las primeras manifestaciones en torno a la existencia de espacios del globo que se encontraban por fuera del dominio de todos los Estados y que no podían ser apropiados por estos, se encuentra la propuesta por Hugo Grotius quien, refiriéndose a los mares, sostuvo que estos constituían un elemento común a todos los habitantes de la Tierra.⁹

Las áreas comunes o *res communis* son definidas como aquellos espacios que se encuentran por fuera de los límites de cualquier Estado;¹⁰ no están adscritas a la jurisdicción de ningún Estado y no pueden ser apropiadas ni accedidas por un Estado específico, ya que pertenecen a toda la humanidad en su conjunto.

Además de las razones de tipo legal que justifican la existencia de las áreas comunes, consagradas en tratados o establecidas en costumbre internacional, se encuentran otras de tipo funcional, las cuales permiten que todos los Estados satisfagan las necesidades que no podrían ser atendidas por un solo Estado.¹¹

9 Grotius, Hugo. *Mare liberum, sive De jure quod Batavis competit ad Indicana commercia dissertatio*, Lugduni Batavorum: ex officina Ludovici Elzevirij, Elzevier, Lowijs (I) Leiden, 1609. Este doctrinante, quien vivió entre los siglos XVI y XVII, es además conocido por su obra *De iure belli* del año 1625.

10 Nanda, Ved Prakash & Pring, George. *Environmental Law & Policy for the 21st Century*, First Edition, Transnational Publishers, New York, 2003, p. 33; y Hunter, David; Salzman, James & Zaelke, Durwood. *International Environmental Law and Policy*, Third Edition, Foundation Press, New York, 2007, p. 482.

11 Brunnée, Jutta. "Common Areas, Common Heritage, and Common Concern", en

El carácter comunitario de las áreas comunes ha impuesto algunas obligaciones a todos los miembros de la sociedad internacional, como la de participar como copropietarios de los bienes comunes y la prohibición de tomar algunas medidas especiales con respecto a tales áreas, como la imposición de acercamientos particulares a los territorios definidos como tales.¹²

Estos avances en las consideraciones del carácter común de ciertas áreas que tradicionalmente eran susceptibles de apropiación por parte de los Estados, ha generado en la doctrina la llamada *tragedy of the commons*, la cual hace referencia a los inconvenientes que puede generar en la práctica la definición de bienes como “de todos y de nadie”, ya sea porque puede existir una actuación múltiple y descoordinada de muchos Estados o porque no exista interés de parte de ninguno de ellos.¹³ Hardin señala al respecto: “the progressive overexploitation and, ultimately, the destruction over its resources loom over common property regimes.”¹⁴

El concepto inicial de áreas comunes ha presentado, a su vez, evoluciones en su interpretación, siendo definido actualmente en diversos instrumentos internacionales como “patrimonio común de la humanidad” o “patrimonio de la humanidad”.

Entre los primeros tratados que consagraron este concepto se encuentra la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que definió la Zona y sus recursos como “patrimonio común de la humanidad”;¹⁵ además, otros tratados, referidos al espacio ultraterrestre (incluyendo la Luna

Bodansky, Daniel; Brunnée, Jutta & Hey, Ellen (Eds.). *The Oxford Handbook of International Environmental Law*, Oxford University Press, New York, 2007, p. 554.

12 *Ibid.*, p. 554.

13 Una explicación completa de “Tragedy of the Commons” puede encontrarse en Clancy, Erin A. “The Tragedy of the Global Commons”, en *Global Legal Studies Journal*, 1997-1998, (5), pp. 601-619.

14 Hardin, G. *The Tragedy of the Commons* (1968) 162 *Science* 1243, citado por Brunnée, Jutta, *op. cit.*, p. 557. “La progresiva sobre explotación y finalmente la destrucción de sus recursos, son riesgos que reposan sobre cualquier régimen de propiedad común” (traducción no oficial).

15 Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Montego Bay, Jamaica, diciembre 10 de 1982, artículo 136.

y otros cuerpos celestes),¹⁶ el acceso al mar¹⁷ y la Antártica¹⁸ han consagrado disposiciones que identifican algunos de los recursos como patrimonio de toda la humanidad.

De acuerdo con Nanda y Pring, como elementos característicos del patrimonio común pueden identificarse los siguientes: a) la libertad frente a la soberanía de los Estados individuales; b) sus elementos constitutivos están sujetos a criterios de gobernabilidad y administración global; c) su uso debe estar destinado a fines pacíficos; d) la información concerniente a los mismos debe ser compartida; e) su acceso y utilización debe estar abierta en el entendido de que no exista riesgo de daño ecológico; y f) todos los beneficios económicos de dichas áreas deben ser compartidos equitativamente por todos los Estados y no solo por quien explota los recursos.¹⁹

Al respecto, Cassese anotó que la noción de patrimonio común —referido a la explotación de los recursos naturales— comprendía los siguientes elementos: a) ausencia de poder de apropiación; b) deber de explotar los recursos naturales en interés de toda la humanidad, de forma que los beneficios sean para todos, incluidos los países en vías de desarrollo; c) la obligación de explotar y explorar los recursos únicamente con fines pacíficos; d) deber de atender la investigación científica relacionada con el objeto de explotación; y e) el deber de proteger el medio ambiente.²⁰

En materia ambiental, como se constata, existen algunas áreas que escapan al dominio exclusivo de cada uno de los Estados, permaneciendo

16 Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, Londres, Moscú y Washington 27 de enero de 1967, artículo 1: “La exploración y la utilización del espacio extra-atmosférico, comprendida la Luna y otros cuerpos celestes, deben hacerse para el bien y en el interés de todos los países, cualquiera sea su estado de desarrollo económico y científico; ellas son de propiedad de la humanidad entera”.

17 Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, *supra*-nota 15, artículo 125: “Los Estados sin litoral tendrán el derecho de acceso al mar y desde el mar para ejercer los derechos que se estipulan en esta Convención, incluidos los relacionados con la libertad de la alta mar y con el patrimonio común de la humanidad”.

18 Tratado Antártico, Washington D.C., diciembre 1 de 1959, Preámbulo, en el cual se reconoce que “es en interés de toda la humanidad que la Antártida continúe utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos y que no llegue a ser escenario u objeto de discordia internacional”.

19 Nanda, Ved Prakash y Pring, George. *Op. cit.*, *supra*-nota 10, p. 35.

20 Cassese, Antonio. *International Law*, Second Edition, Oxford University Press, Nueva York, 2005, p. 93.

su administración en manos de la comunidad internacional, en nombre y beneficio de la humanidad. La existencia de estos espacios representa un desafío a la categoría tradicional del derecho internacional público clásico, según el cual el Estado que explotara los recursos naturales que se encontraban por fuera de toda jurisdicción tenía la facultad de ser su titular y único beneficiario de tales actividades.

2.2. Preocupaciones comunes

Además de regular lo concerniente a la protección de las áreas que se encuentran fuera de la jurisdicción de los Estados, el derecho internacional ha mostrado un creciente interés por otros asuntos que antes eran de competencia exclusiva de los Estados. Producto de las complicaciones surgidas en torno al concepto de *res communis* en la regulación de aspectos que de manera directa o indirecta afectaban la soberanía de los Estados, en temas como el calentamiento global, la biodiversidad, se han desarrollado otros conceptos adicionales como los “intereses comunes” o “preocupaciones comunes de la humanidad”,²¹ los cuales son más amplios e inclusivos que aquel concepto inicial de patrimonio, ya que no se encuentran limitados a determinados objetos materiales.

En el campo medioambiental, este avance se ha concretado en algunas propuestas, según las cuales “the planet is ecologically interdependent and that humanity may have a collective interest (based on environmental concerns) in certain activities that take place or resources that are located wholly within state boundaries...”.²²

Las preocupaciones comunes han sido entendidas como el derecho y deber, en cabeza de los miembros de la comunidad internacional, para tomar acciones separadas o conjuntas frente a temas de los que depende el bienestar de toda la humanidad,²³ entre los cuales ha llegado a considerarse el tema del medio ambiente.²⁴

21 Nanda, Ved Prakash y Pring, George. *Op. cit.*, *supra*-nota 10, p. 35.

22 *Ibid.*, p. 36: “el planeta es ecológicamente interdependiente y la humanidad puede tener un interés colectivo (basado en preocupaciones medioambientales) en determinadas actividades y recursos que se encuentran circunscritos totalmente dentro de los límites de los Estados” (traducción no oficial).

23 *Ibid.*, p. 36

24 Brunnée, Jutta, *Op. cit.*, *supra*-nota 11, p. 564.

Como características y elementos de las preocupaciones comunes, Brunnée ha citado el hecho de que son aplicables dentro de la jurisdicción de los Estados, que no están dirigidas a áreas o recursos como tales, aunque se encuentren focalizados a procesos ambientales y que es posible identificarlas por medio de los tratados que les otorgan tal calidad.²⁵

Estos instrumentos que desarrollan el tema de las preocupaciones comunes han sido constantes y dan muestra del interés de la humanidad entera por establecer una regulación particular al tema. Definiciones como la que se hace del patrimonio cultural y natural, al considerar que “presentan un interés excepcional que exige se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera”;²⁶ la proporcionada para el tema de la fauna silvestre, la cual estableció que “tiene que ser conservado para el bien de la humanidad”;²⁷ la de los recursos filogenéticos, lo cuales “constituyen un patrimonio de la humanidad”;²⁸ entre otros,²⁹ son una muestra de este interés particular por regular el concepto.

Estas normas, pese a estar consagradas en instrumentos internacionales con carácter obligatorio, no han generado una vinculación directa por parte de los Estados, lo cual está causado, en parte, por la incertidumbre que existe en el régimen de responsabilidad aplicable a los Estados por el incumplimiento de obligaciones abstractas de mostrar interés por la conservación biológica o por los efectos adversos del cambio climático. No obstante, algunos doctrinantes han manifestado que “certain legal responsibilities are attributable to all states in respect of these environmental media and

25 *Ibid.*, p. 564.

26 Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial y Cultural, París, noviembre 17 de 1972, Preámbulo.

27 Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Salvajes, Bonn, junio 23 de 1979, Preámbulo.

28 Compromiso Internacional sobre Recursos Genéticos, Roma, 23 de noviembre de 1983, artículo 1.

29 El Convenio sobre Diversidad Biológica estableció en su preámbulo que “la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad”, Convenio sobre Diversidad Biológica, Río de Janeiro, junio 5 de 1992; y el preámbulo de la Convención Marco sobre Cambio Climático reconoció en su preámbulo que “los cambios del clima de la Tierra y sus efectos adversos son una preocupación común de toda la humanidad”, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Nueva York, mayo 9 de 1992. Nótese que en ambos casos no se regulan elementos estáticos, sino procesos dinámicos; en aquel la conservación de la diversidad biológica, en este el cambio climático.

natural resources in accordance with the attribution by treaty or custom of a particular legal characteristic”.³⁰

Esta ausencia en la regulación efectiva de la responsabilidad de los Estados frente al incumplimiento de obligaciones relacionadas con la *res communis* o las preocupaciones comunes ha dado origen al concepto de las denominadas obligaciones *erga omnes*, basado en la posible adjudicación de la responsabilidad a todos los Estados del mundo.

A nivel internacional, no existe aún una posición unánime y consistente sobre la legitimidad de los Estados para entablar demandas de responsabilidad por desconocimiento de las obligaciones *erga omnes* en relación con las preocupaciones comunes y la *res communis*. Si el daño es causado en el territorio de un Estado, este se encuentra capacitado —de llenarse los requisitos de jurisdicción—³¹ para reclamar a nivel internacional la responsabilidad del Estado infractor. Sin embargo, cuando el perjuicio se causa sobre un área común o se desconoce una preocupación común de la humanidad, no puede cualquier Estado demandar al sujeto causante, al no existir en el derecho internacional una norma exactamente aplicable al caso.

Por otro lado, también se discute la responsabilidad internacional de un Estado, demostrando que la obligación era imputable a toda la comunidad internacional, esto es, si la facultad de invocar la responsabilidad internacional es inherente al concepto de obligaciones *erga omnes*.

Al respecto, el Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado en hechos internacionalmente ilícitos, redactado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, cuyo contenido es actualmente considerado costumbre internacional, dispone que un Estado tendrá derecho como Estado lesionado a invocar la responsabilidad de otro Estado si la obligación violada existe:

30 Sands, Philippe. *Op. cit.*, *supra*-nota 1, p. 287. “Determinadas responsabilidades jurídicas son atribuibles a todos los Estados en relación con los recursos naturales y medioambientales a la luz de la atribución de una característica legal particular establecida mediante tratado o costumbre internacionales” (traducción no oficial).

31 Véase Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su 53º período de sesiones de abril 23 a junio 1 y julio 2 a agosto 10 de 2001 y por la Resolución 56/83 de diciembre 12 de 2001 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, artículo 1 “responsabilidad del Estado por sus hechos internacionalmente ilícitos. Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional”.

- a) Con relación a ese Estado individualmente; o b) Con relación a un grupo de Estados del que ese Estado forme parte, o *con relación a la comunidad internacional en su conjunto*, y la violación de la obligación: i) *afecta especialmente a ese Estado*; o ii) es de tal índole que modifica radicalmente la situación de todos los demás Estados con los que existe esa obligación con respecto al ulterior cumplimiento de esta.³²

Pese a que este proyecto de regulación internacional prevé la facultad de invocar la responsabilidad de un Estado con relación a la comunidad internacional (concepto de obligaciones *erga omnes*), en la segunda parte condiciona su aplicación a que afecte a un Estado o al conjunto de Estados con los que existe esa obligación, condicionando su aplicación a las relaciones *inter partes* y no respecto de ese Estado y la comunidad internacional en su conjunto.

De esta forma, para alegar la responsabilidad de otro Estado a nivel internacional debería demostrarse una *afectación especial* a un Estado, limitando el espectro de esta disposición, cuyo carácter aún es incierto en el derecho internacional, al no existir una norma consuetudinaria que la sustente o una *actio popularis* en materia internacional que permitan hacer operativa la obligación *erga omnes*.³³

Pese a estas inquietudes, el concepto de obligaciones *erga omnes* ha sido mencionado por la Corte Internacional de Justicia en el caso *Barcelona Traction Light and Power Co. Ltd*, entre Bélgica y España, en el cual la Corte reconoció la existencia de obligaciones que no tenían relación con una parte específica de la comunidad internacional, concluyendo:

An essential distinction should be drawn between the obligations of a State towards the international community as a whole, and those arising vis á vis another State (...). By their very nature the former are the concern of all States. In view of the importance of the rights involved, all States can be held to have a legal interest in their protection; they are obligations *erga omnes*.³⁴

32 *Ibíd.*, artículo 42.

33 Brunnée, Jutta. *Op. cit.*, *supra*-nota 11, p. 557.

34 *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgement*, I.C.J. Reports 1970, p. 3, p. 32, par. 33. “Una distinción esencial debe ser planteada entre las obligaciones debidas por un Estado frente a la comunidad internacional entera y aquellas surgidas frente a otro Estado (...) Por su naturaleza aquellas constituyen la preocupación de todos los Estados.

De igual manera, en el caso de la *Licitud de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, la Corte Internacional de Justicia, al referirse a la obligación de no causar un perjuicio más allá del interés de un Estado particular, sostuvo que “The existence of the general obligation of States to ensure that activities within their jurisdiction and control respect the environment of other States or of areas beyond national control is now part of the corpus of international law relating to the environment”.³⁵

A partir de estas consideraciones, sustentadas en fallos de la Corte Internacional de Justicia, se sugiere que las obligaciones que existen en relación con las preocupaciones comunes y *res communis*, con relación directa en el tema de la protección ambiental, tienen el carácter de *erga omnes*, dado el grado de afectación que tiene toda la comunidad internacional con el incumplimiento de alguna de tales obligaciones.

En suma, puede afirmarse que el sistema internacional ha comenzado a identificar algunos escenarios excepcionales en los que priman los intereses comunes de la humanidad sobre los intereses individuales de los Estados. Mediante la inclusión de conceptos novedosos, como *res communis* y preocupaciones o intereses comunes de la humanidad, entre los cuales se ubican las cuestiones medioambientales, el derecho internacional empieza a regular aspectos que, en principio, pertenecían al interés exclusivo de los Estados, pero que ahora requieren la atención de la comunidad internacional entera, encargada de estudiarlos y darle una solución equitativa para todos los Estados.³⁶ Esta construcción de las obligaciones *erga omnes* y su extensión a los asuntos medioambientales continuarán transformando y adaptando a las nuevas necesidades del derecho internacional público.

3. El concepto de soberanía

La soberanía fue el primer tema de discusión técnico-jurídico que se originó con posterioridad al nacimiento del Estado moderno en el siglo XVI.³⁷ Entendido en este contexto histórico como “the power finally to

Considerando la importancia de los derechos involucrados, todos los Estados pueden argüir un interés legal en su protección: aquellas son obligaciones *erga omnes*” (traducción no oficial).

35 Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1996, p. 226, pp. 241-242, par. 29

36 Brunnée, Jutta. *Op. cit.*, *supra-nota* 11, p. 566

37 Bisschop, Willem Roosegaarde. “Sovereignty”, *British Year Book of International Law*, 1921-

decide and dispose”,³⁸ se traducía en una facultad ilimitada de disposición y decisión en cabeza del “soberano”,³⁹ o, como aseguran Nanda y Pring, la doctrina clásica de la soberanía de los Estados sostiene que “within its territory, each nation—state has complete, supreme and independent political and legal control over persons, businesses, entities, and activities, and over ‘its’ environment and natural resources”.⁴⁰

El concepto de soberanía fue adquiriendo un rol de primer plano en el proceso de evolución de las relaciones internacionales y del derecho internacional, en el cual debió ser ampliado para regular la actuación de los Estados entre sí, sin que se pusiera en riesgo la autoridad y poder que les otorgaba su soberanía;⁴¹ es así como el concepto de “igualdad soberana” predicaba de cada uno de los Estados una completa independencia frente a sus pares, principalmente en relación con los Estados más poderosos.⁴²

Este precepto fue plasmado en la Carta de las Naciones Unidas, la cual estableció que “la organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros”;⁴³ además, la Declaración de Principios de Derecho Internacional referentes a la Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre Estados, dispuso que “Todos los Estados gozan de igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole”,⁴⁴ concepto que fue aplicable a

1922, (2), pp. 122-132. El concepto de soberanía había sido introducido en la ciencia política por Jean Bodino, convirtiéndolo en elemento fundamental del Estado y al que le atribuyó cuatro características esenciales: perpetuo, indivisible, absoluto y hereditario. Véase Bodino, Jean. *Los seis libros de la República*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1966, p. 159.

38 *Ibid.*, p. 122. “La facultad para decidir y disponer definitivamente” (traducción no oficial).

39 *Ibid.*, p. 122.

40 Véase Nanda, Ved Prakash y Pring, George. *Op. cit.*, *supra*-nota 10, p. 17. “Dentro de su territorio, cada nación—Estado, goza de completo, supremo e independiente control político y legal sobre personas, negocios, entidades y sobre su medio ambiente y recursos naturales”.

41 En sus orígenes la soberanía, incluso, autorizaba a los Estados para declarar la guerra a otros Estados, como mecanismo legalmente aceptado de solución de controversias internacionales. Véase Bisschop, Willem Roosegaarde. *Op. cit.*, *supra*-nota 37, p. 123. Hoy en día la prohibición del uso de la fuerza es considerada un principio de derecho internacional, de acuerdo con el Preámbulo y el artículo 2.3 de la Carta de las Naciones Unidas.

42 Cassese, Antonio, *Op. cit.*, *supra*-nota 20, capítulo 3, pp. 47-68.

43 Carta de las Naciones Unidas, *supra*-nota 4, artículo 2. 1.

44 Declaración de Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones

todos los Estados, incluso a los que no hacían parte de la Organización de las Naciones Unidas.

Pese a que esta declaración no posee fuerza vinculante, por cuanto no se ajusta a ninguna de las fuentes consagradas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se ha considerado un documento político que contiene normas de costumbre internacional legalmente vinculantes⁴⁵ o incluso normas de *jus cogens*, las cuales poseen un carácter imperativo⁴⁶ y “no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”,⁴⁷ normas que constituyen “the linchpin of the whole body of international legal standards, the fundamental premise on which all international relations rest”.⁴⁸

El concepto de soberanía trae consigo un amplio conjunto de derechos que se encuentran ligados directamente con la facultad de gobernar sobre lo que constituye un territorio específico, concretados en el ejercicio de jurisdicción para prescribir, adjudicar, aplicar o ejecutar, en relación con las leyes y los actos del ejecutivo.⁴⁹

Otros conceptos, como el de independencia, se relacionan directamente con la noción de soberanía, conformando las dos características más importantes de un Estado,⁵⁰ y entendiendo que un Estado independiente no puede estar sujeto a la autoridad de cualquier otro sujeto de derecho internacional,⁵¹ lo cual constituye una de las condiciones básicas del derecho internacional público; en palabras de la Corte Internacional de Justicia, “between independent states, respect for territorial sovereignty is an essential foundation of international relations”.⁵²

Unidas, Resolución 2625 (XXV) de octubre 24 de 1970, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.

45 Cassese, Antonio. *Op. cit.*, *supra*-nota 20, p. 47.

46 *Ibid.*, p. 47.

47 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, *supra*-nota 4, artículo 53.

48 Cassese, Antonio. *Op. cit.*, *supra*-nota 20, p. 47. “Constituye la piedra angular del cuerpo de estándares legales internacionales, la premisa fundamental en la que descansan todas las relaciones internacionales” (traducción no oficial).

49 *Ibid.*, p. 49.

50 Shaw, Malcolm. *International Law*, Fifth Edition, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, p. 189.

51 *Ibid.*, p. 190.

52 Corfu Channel case, Judgment of April 9th, 1949: I.C.J. Reports 1949, p. 4. “el respeto

En la aplicación del elemento de la independencia, los Estados poseen, además de las amplias facultades de soberanía sobre su territorio y sus habitantes, algunas restricciones con respecto a los demás Estados; entre ellas se encuentran el deber de no intervenir en los asuntos internos de otros,⁵³ entre cuyas acciones prohibidas se encuentran la intervención directa o indirecta, armada o no armada, mediante el uso de la fuerza o el apoyo a grupos subversivos de un Estado, o de otro tipo, económica o política o cualquiera que atente contra la personalidad de un Estado o cualquiera de sus elementos constitutivos.⁵⁴

No obstante, el concepto de soberanía y su relación directa con las facultades de no intervención de un Estado sobre otro, ha presentado algunas dificultades en su aplicación, en particular acerca de lo que constituye un asunto de naturaleza interna o de naturaleza internacional, en un mundo en constante dinamismo;⁵⁵ entre estos problemas, cuyo carácter es difícil de definir, se ubica el medio ambiente, el cual, aunque en un primer momento se concebía como de competencia interna de los Estados, hoy ha llegado a constituir un verdadero problema de orden internacional y, como tal, debe ser abordado por el esfuerzo mancomunado de la comunidad internacional,⁵⁶ dando origen a la denominada *internacionalización de la protección del medio ambiente*,⁵⁷ como un campo que exige la especial atención y regulación por parte del derecho internacional público contemporáneo. Incluso, se ha pro-

por la soberanía territorial es un fundamento esencial de las relaciones internacionales entre Estados independientes” (traducción no oficial).

53 Carta de las Naciones Unidas, *supra*-nota 4, artículo 2.7: “Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados”.

54 Declaración de Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados, *supra*-nota 44.

55 Un mayor desarrollo de algunas de las dificultades encontradas por el concepto de soberanía pueden encontrarse en Falk, Richard. “The United States and the Doctrine of Non Intervention in the Internal Affairs of Independent States”, *Howard Law Journal*, 1959, (5), pp. 163-189; y, acerca de la historia del concepto de “asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados”, véase Brierly, James Leslie. “Matters of Domestic Jurisdiction”, *British Yearbook of International Law*, 1925, (6), pp. 8-19.

Shaw, Malcolm. *Op. cit.*, *supra*-nota 50, p. 191.

56 *Ibid.*, p. 191.

57 Atapattu, Sumudu Anopama. *Emerging Principles of International Environmental Law, Series on International Law and Development*, First Edition, Transnational Publishers, New York, 2006, p. 7.

puesto que la cláusula de jurisdicción nacional ha sido cuestionada por el amplio respaldo que ha cobrado la regulación que a nivel internacional se ha hecho de la protección ambiental.⁵⁸

Esta naturaleza internacional del campo medioambiental ha influenciado la transformación y evolución del concepto de soberanía con respecto a la concepción inicial que tuvo en el surgimiento del Estado moderno; el poder ilimitado y pleno del que estaban dotados los Estados para la regulación de ciertas materias y la solución de ciertos asuntos dentro de su territorio, sino que debe estar supeditado a la existencia del interés común de la sociedad internacional contemporánea, la cual posee necesidades distintas a las presentes en la sociedad moderna, en la cual surgió el concepto de soberanía.

Por otro lado, el derecho internacional, a través de diversos instrumentos, ha consagrado el principio de cooperación al mismo nivel jerárquico de la igualdad soberana,⁵⁹ con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas entre las naciones y promover el progreso y la economía mundiales. Este principio ha venido siendo aplicado en el campo del derecho internacional ambiental, como una medida de protección efectiva de los recursos naturales en beneficio de todos los Estados;⁶⁰ además, el agotamiento de un determinado recurso por parte de uno de ellos puede afectar el uso del mismo por parte de otros Estados, creando riesgos para el surgimiento de conflictos entre los países.⁶¹

Estas limitaciones al concepto de soberanía por parte de las consideraciones de protección ambiental han sido respaldadas por algunas decisiones de la justicia internacional desde tempranos desarrollos del derecho internacional ambiental. La conocida decisión del *Trail Smelter Case*, que dirimió la controversia entre una planta fundidora de azufre ubicada en Canadá, con perjuicios graves al Estado, se constituyó en la primera decisión

58 Atapattu ha dicho igualmente que “States are no longer able to rely on this ‘escape valve’ which, in the past, provided a ready excuse to exclude international scrutiny” (“los Estados no tienen el derecho de basarse en la válvula de escape que, en el pasado, proporcionó una pronta excusa para excluir el examen internacional”), (traducción no oficial). *Ibid.*, p. 7.

59 Carta de las Naciones Unidas, capítulo IX, *supra*-nota 4, y Declaración de Principios de Derecho Internacional referentes a la Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre Estados, *supra*-nota 44.

60 Scott, Gary L., Reynolds, Geoffrey M. y Lott, Anthony D. “Success and Failure Components of Global Environmental Cooperation: The Making of International Environmental Law”, *ILSA Journal of International & Comparative Law*, 1995-1996, (2), pp. 23-59, p. 35.

61 *Ibid.*, p. 34.

en tocar el tema, concluyendo que “... under the principles of international law, as well as of the law of the United States, no state has the right to use or permit the use of territory in such a manner as to cause injury by fumes in or to the territory of another or the properties or persons therein, when the case is of serious consequence and the injury is established by clear and convincing evidence”.⁶²

Esta precedente continuó, ahora en el seno de la Corte Internacional de Justicia, con la decisión proferida en el caso del Canal del Corfu, originado por la explosión de unas minas en aguas territoriales albanesas con graves perjuicios para algunos navíos de bandera británica. En su fallo, con una referencia explícita al tema de la soberanía, la Corte Internacional de Justicia señaló que “... every State’s obligation not to allow knowingly its territory to be used for acts contrary to the rights of other States”.⁶³

Tales decisiones fortalecieron el principio de “no causar daños” a otros Estados o a zonas que se encuentran más allá de la jurisdicción nacional, de vital importancia en el tema del derecho internacional ambiental;⁶⁴ el concepto tiene su origen en el principio de buena vecindad consagrado en la Carta de las Naciones Unidas,⁶⁵ en virtud del cual los Estados deben respetar los territorios de los demás miembros de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta los intereses y el bienestar de todo el mundo en cuestiones de carácter social, económico y comercial.⁶⁶

La regla de “no causar daños” más allá de toda jurisdicción nacional fue planteado por primera vez en 1972 en la Conferencia de Estocolmo

62 Trail Smelter Case (United States, Canada), Awards of 16 April 1938 y March 11 1941, I.C.J. Reports of International Arbitral Awards, Vol. III, 2006, pp. 1.905-1.982, p. 1.965. “... según los principios del derecho internacional, así como de la ley de los Estados Unidos, ningún Estado tiene derecho a usar o permitir que se use su territorio de modo que se causen daños por razón de emanaciones en el territorio o hacia el territorio de otro Estado o a la propiedad o personas que allí se encuentren, cuando se trata de ser un supuesto de consecuencias graves y el daño quede establecido por medio de una prueba clara y convincente” (traducción no oficial).

63 Corfu Channel Case, *supra*-nota 52, p. 22. “ningún Estado puede permitir a sabiendas que su territorio sea usado para actos contrarios a los derechos de otros Estados”.

64 Schachter Oscar. *International Law in Theory and Practice*, Martines Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1991, p. 363.

65 Carta de las Naciones Unidas, *supra*-nota 4, artículo 74.

66 Handl, Gunther. “Transboundary Impacts”, *The Oxford Handbook of International Environmental Law*, *op. cit.*, p. 533; Sands, Philippe. *Op. cit.*, *supra*-nota 1, p. 242; y Birnie, Patricia & Boyle, Alan. *Op. cit.*, *supra*-nota 2, p. 104.

sobre el Medio Humano, primer escenario de discusión específica del tema medioambiental. La Declaración de Estocolmo, producto de la mencionada Conferencia, consagró en su Principio 21 la facultad que poseen los Estados de explotar sus propios recursos y la obligación de no perjudicar al medio de otros Estados,⁶⁷ disposición que hoy por hoy goza del estatus de costumbre internacional.⁶⁸

Estas consideraciones son una clara manifestación de las limitaciones que las razones de tipo ambiental han impuesto al concepto tradicional de soberanía del derecho internacional público clásico; este fenómeno ha impulsado la relativización del principio de soberanía absoluta de los Estados, mediante la inclusión de otras normas de igual jerarquía, lo cual permite concluir que la soberanía absoluta debe tener en cuenta el carácter transnacional de muchos asuntos de la sociedad contemporánea, entre los cuales se encuentra la conservación del medio ambiente.

4. Los sujetos del derecho internacional público

Otro de los temas esenciales del derecho internacional público clásico que ha sido cuestionado por el derecho internacional ambiental lo constituye el de los sujetos o actores de derecho internacional.

Conforme lo ha entendido el derecho internacional público clásico, los únicos sujetos destinatarios de las normas jurídicas internacionales o a quienes estas normas jurídicas atribuyen derechos y obligaciones,⁶⁹ son los Estados soberanos, doctrina que se originó con la desintegración de la “Re-

67 Declaración de Estocolmo para la Preservación y Mejoramiento del Medio Humano de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, junio 5 a 16 de 1972, UN Doc. A/CONF.48/14/Rev.1 (1972), Principio 21 “De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los propósitos del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional”.

68 Fitzmaurice, Malgosia A. *International Protection of the Environment*, RCADI, tome 293, The Hague Academy of International Law, The Hague, 2002, p. 34; y Kiss, Alexandre & Shelton, Dinah. *Guide to International Environmental Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden/Boston, 2007, p. 36

69 Díez de Velasco Vallejo, Manuel. *Instituciones de derecho internacional público*, Decimoquinta Edición, Tecnos, Madrid, 2005, p. 58.

pública Cristiana”, posterior a la Paz de Westfalia en 1648 y la formación de las primeras unidades autónomas.⁷⁰

A lo largo de la historia, estos sujetos constituyeron el centro de las relaciones internacionales, al punto de ser reconocidos como auténticas personas legales y sujetos de derechos internacional,⁷¹ desempeñando el rol más importante en el proceso de su desarrollo.

Estas consideraciones son confirmadas por los más importantes instrumentos internacionales, los cuales fortalecen la posición de primacía de los Estados en la arena internacional. Al respecto, la Carta de las Naciones Unidas limita el carácter de miembros de tal organización a “los *Estados* que hayan participado en la Conferencia de las Naciones Unidas”⁷² y que podrán ser miembros “todos los demás *Estados* amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta”;⁷³ la Carta de los Estados Americanos menciona a los “*Estados Americanos*” como partes del tratado;⁷⁴ y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados consagró que la Convención “se aplica a los tratados entre *Estados*”, sin mencionar otros sujetos diferentes para el derecho internacional.⁷⁵

Sin embargo, a mediados del siglo XIX y a lo largo de todo el siglo XX esta posición fue matizada con el surgimiento de las primeras organizaciones internacionales,⁷⁶ originadas por la necesidad de cooperación e integración entre los Estados para satisfacer necesidades específicas, en una clara mani-

70 *Ibid.*, p. 61 y Uribe Vargas, Diego. *La paz es una tregua. Solución pacífica de conflictos internacionales*, Cuarta Edición, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, p. 47.

71 Menon, P. K. “States, International Organizations and Individuals as Subjects of International Law”, *The Korean Journal of Comparative Law*, 1992, (20), pp. 97-226, p. 100

72 Carta de las Naciones Unidas, *supra-nota* 4, artículo 3.

73 *Ibid.*, artículo 4.

74 Carta de la Organización de los Estados Americanos, Bogotá, abril 30 de 1948.

75 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. *Op. cit.*, *supra-nota* 4, artículo 1.

76 Entre estas puede citarse la Unión Postal Universal, fundada en 1874 y Unión Internacional de Telecomunicaciones, fundada en 1865 con el nombre de de Unión Telegráfica Internacional, las cuales tenían propósitos meramente administrativos y estaban circunscritas estrictamente a las funciones que les fueron asignadas. Además, en 1898 y 1907 se realizaron las Conferencias de la Paz de la Haya, primeras en producir normas de derecho internacional que aún se encuentran vigentes, como las normas consideradas como costumbres en el derecho internacional humanitario. Por último, sobresalen la Sociedad de las Naciones de 1919 y la Organización de Naciones Unidas en 1945. Véase Birnie, Patricia & Boyle, Alan. *Op. cit.*, *supra-nota* 2, p. 35.

festación de interdependencia e interés de resolver de manera colectiva los problemas comunes.⁷⁷

La función de los Estados ha estado complementada por un rol cada vez más importante de las organizaciones internacionales en asuntos específicos, quienes han comenzado a irrumpir, junto con un importante número de actores, en la discusión y creación de normas de carácter internacional;⁷⁸ en palabras de otro autor, el proceso de surgimiento de estos autores, impulsado por los procesos contemporáneos de globalización de las relaciones, tiene como característica la “desmitificación del Estado”.⁷⁹

Son numerosas las organizaciones que desempeñan en la actualidad un rol significativo en las relaciones internacionales, como sujetos imprescindibles de la sociedad internacional; entre los principales factores que han impulsado la constitución de organizaciones internacionales se encuentran, además de la regulación y cooperación en materias específicas, sobresale la intención de conformar organismos con competencia territorial, surgiendo organizaciones universales,⁸⁰ regionales⁸¹ y sub-regionales,⁸² de importancia trascendental en la proposición del derecho internacional público contemporáneo.⁸³

La aparición de las organizaciones internacionales, formadas por Estados para fines específicos, ha estado además acompañada del surgimiento de otras organizaciones de carácter no gubernamental,⁸⁴ las cuales

77 Díez de Velasco Vallejo, Manuel. *Op. cit.*, *supra*-nota 69, p. 332.

78 Kiss, Alexandre & Shelton, Dinah. *Op. cit.*, *supra*-nota 68, p. 47.

79 Noortmann, Math. “Globalisation, Global Governance and Non-State Actors: Researching Beyond the State”, *International Law FORUM du Droit International*, 2002 (1), 5, pp. 36-40, p. 37.

80 Entre ellas sobresale la Organización de Naciones Unidas y sus agencias especializadas o relacionadas con la materia medioambiental, como el Programa de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Comisión de Desarrollo Sostenible, la Asamblea General, el ECOSOC, entre otras.

81 Entre ellas, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico de Europa, el Consejo de Europa, la Organización de la Unidad Africana, la Organización de los Estados Americanos, etc.

82 Entre estas, la Comunidad Andina de Naciones y la Organización de Benelux.

83 Una completa exposición de la naturaleza, personalidad, poderes e implicaciones de las organizaciones internacionales puede encontrarse en White, Nigel D. *The Law of International Organisations*, Second Edition, Manchester University Press, Manchester, 2005.

84 Una exposición sobre definiciones y roles de las ONG en el derecho internacional se encuentra en Gamble, John King & Ku, Charlotte. “International Law –New Actors and

han desempeñado un papel fundamental en el derecho internacional público enfocadas, principalmente, al impulso de normas jurídicas internacionales, hacer un seguimiento a la implementación de los tratados y verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.⁸⁵

En el plano del derecho internacional ambiental, el proceso de participación de organizaciones internacionales diferentes de los Estados ha sido particular;⁸⁶ las Naciones Unidas, a través de sus agencias especializadas en el tema ambiental, como la Comisión de Desarrollo Sostenible y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, además de ONG como Greenpeace, el Fondo Mundial para la Vida Silvestre (WWF) y la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza han desempeñado un rol de primer plano en los eventos más destacados a nivel internacional en materia de protección al medio ambiente y en el avance de las principales normas de derecho internacional ambiental vigentes en la actualidad.⁸⁷

En este proceso, ha sido importante la participación de la comunidad científica, la cual ha proporcionado recomendaciones producto de su investigación sobre materias de importancia medioambiental, como la contaminación atmosférica y el cambio climático.⁸⁸ Además, la comunidad científica ha constituido una fuente independiente de información, no toma decisiones políticas y ha aportado gran claridad para la definición de problemas y

New Technologies: Center Stages for NGOS”, *Law & Policy in International Business*, 1999-2000, (31), pp. 221-262, p. 227 y ss.

85 Kiss, Alexandre y Shelton, Dinah. *Op. cit.*, *supra-nota* 68, p. 49 y Sands, Philippe. *Op. cit.*, *supra-nota* 1, p. 71.

86 Guruswamy, Lakshman & Hendricks, Brent. *International Environmental Law*, West Publishing Co., Minnesota, 1997, pp. 410-411.

87 Puede destacarse al respecto la amplia participación en las organizaciones no gubernamentales en las dos conferencias más importantes de la historia en el plano ambiental; en Estocolmo participaron aproximadamente 400 y en Río de Janeiro 1.500, lo cual además demostró un incremento representativo de la participación de tales organizaciones en el plano de creación del derecho internacional ambiental. También puede destacarse el papel del Fondo Mundial para la Vida Silvestre y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza en la proposición de la Estrategia Mundial de Conservación en 1980 y la Estrategia Mundial de Conservación II en 1990, sucesos importantes en el desarrollo del derecho internacional ambiental (en la dilucidación del concepto de desarrollo sostenible).

88 Es particularmente destacado el papel desempeñado por las organizaciones científicas en la preparación del Protocolo de Kyoto. Al respecto véase Alkoby Asher. “Non-State Actors and the Legitimacy of International Environmental Law”, *Kluwer Law International*, 2003, (3), pp. 23-98, p. 36

la identificación de posibles soluciones, presentando las incertidumbres y daños causados por las decisiones tomadas por los órganos competentes.⁸⁹

De igual forma, la contribución de las organizaciones empresariales y los países más industrializados ha sido indispensable para el derecho internacional ambiental. Producto de las consecuencias negativas causadas por la actividad industrial, fue necesario vincular al sector privado, los países más desarrollados y la banca multilateral en el tratamiento de los problemas ambientales, en el diseño de estrategias alternativas que impidan o mejoren la degradación del planeta y en la proposición de mecanismos de cooperación y ayuda a los países que presentan problemas ambientales.⁹⁰

Finalmente, los individuos⁹¹ y los medios de comunicación⁹² también han intervenido de manera activa en la evolución del derecho internacional ambiental, vinculados en los procesos de toma de decisiones y planteamientos legislativos y en la difusión de la protección medioambiental y los desarrollos que se produzcan en esta materia.

Como lo constatan estos desarrollos históricos, la noción clásica de los sujetos en derecho internacional público ha sufrido grandes transformaciones inducidas por algunas ramas del derecho internacional. Otros agentes internacionales son ahora protagonistas de primer orden en el desarrollo del derecho internacional y en la proposición de políticas que resuelvan cuestiones concernientes a todos los países y que antes permanecían únicamente en cabeza y competencia de los Estados. Particularmente, el derecho inter-

89 Birnie, Patricia & Boyle, Alan. *Op. cit.*, *supra*-nota 2, p. 65.

90 El papel desempeñado por las organizaciones empresariales en la elaboración del Convenio Marco sobre Cambio Climático y el Protocolo de Montreal y el desarrollo de productos químicos alternativos a las sustancias que agotaban la capa de ozono ha sido de vital importancia para tratar el tema del cambio climático. Véase Kiss, Alexandre & Shelton, Dinah. *Op. cit.*, *supra*-nota 68, p. 67. Además, la creación del GEF (Global Environmental Facility) por el Banco Mundial en consulta con el PNUMA en 1990, representó un gran esfuerzo de proporcionar asistencia financiera a los países en vías de desarrollo. Véase Fitzmaurice, Malgosia. *Op. cit.*, *supra*-nota 68, p. 55.

91 Al respecto los Principios 10, 20, 21 y 22 de la Declaración de Río consagran la necesidad de vincular a todos los ciudadanos interesados, mujeres, jóvenes y poblaciones indígenas en el manejo y ordenación de las cuestiones ambientales. Véase Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, junio 3 a 14 de 1992, UN Doc. A/CONF.151/26/Rev.1 (1992).

92 Declaración de Estocolmo, *supra*-nota 67, Principio 19: “es esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio humano...”.

nacional ambiental ha sido un vehículo útil para el estudio de las ONG y la sociedad civil en el nuevo contexto global,⁹³ visibilizando aquellos actores que habían estado pasivos en el terreno internacional y haciéndolos parte activa de la construcción del nuevo orden internacional.

En conclusión, como lo menciona Díez de Velasco, “se ha producido un incremento y diversificación de los sujetos internacionales, de manera que aunque los Estados sigan siendo en el derecho internacional contemporáneo los sujetos fundamentales no van a ser, sin embargo, los únicos titulares de derechos y obligaciones en el orden jurídico internacional”.⁹⁴

5. La seguridad en el derecho internacional público

El tema de la seguridad, de gran importancia en el derecho internacional público, también ha estado sujeto a transformaciones y evoluciones importantes en el marco de los desarrollos contemporáneos del derecho y las relaciones internacionales. Como se constatará, su visión estrecha ha sido reemplazada por una perspectiva más amplia que tiene en cuenta circunstancias no previstas en los escenarios internacionales.

Tradicionalmente, el concepto de seguridad “nacional” equiparó la seguridad del Estado con la de la sociedad; su objetivo consistió en identificar las posibles amenazas al Estado provenientes del exterior, por medio de la hipótesis de guerra, ubicando los potenciales enemigos externos, anticipando un trato militar y confiriéndole al Estado el papel de agente que proporciona seguridad a la colectividad, la nación o la sociedad y suponiendo que el propósito específico de la acción del Estado es la protección de los legítimos intereses nacionales.⁹⁵

El concepto de seguridad se encontraba limitado y estaba circunscrito a la denominada “seguridad militar”, a la protección de una posible guerra contra la colectividad de un Estado. “La seguridad en ésta época era claramente pensada como seguridad militar, designada para hacer una frontera

93 Spiro, Peter J. “Non-Governmental Organizations and Civil Society”, en *The Oxford Handbook of International Environmental Law*, *op. cit.*, *supra*-nota 11, p. 771.

94 Díez de Velasco Vallejo, Manuel. *Op. cit.*, *supra*-nota 69, p. 332.

95 Leal Buitrago, Francisco. *La seguridad nacional a la deriva. Del Frente Nacional a la posguerra fría*, Alfaomega-Ceso-Uniandes-Flacso-Sede Ecuador, Bogotá, 2002, citado por Quintero Tenorio, María Juliana. *El concepto de seguridad colectiva en el marco de la ONU: redefinición del papel de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y el ECOSOC*, Tesis de Maestría, Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo, dirigida por Laura Gil, Bogotá, agosto de 2006, p. 22.

impermeable y para proteger la soberanía nacional de los Estados miembros (de la OTAN o del Pacto de Varsovia), primero por medio de la disuasión y segundo por medio de la fuerza de las armas, si la disuasión fallaba en detener las amenazas”.⁹⁶

Esta posición encontraba fundamento en la creación de la Organización de las Naciones Unidas, cuyo mandato fundamental fue establecer una seguridad colectiva. Al respecto, la Carta de la organización incluyó como uno de sus propósitos el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, habilitándola para tomar las “medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz”;⁹⁷ además, consagró el acuerdo de otorgar a la comunidad internacional la seguridad dentro y fuera de los Estados, función que sería ejercida por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.⁹⁸

No obstante, esta interpretación estrecha del concepto de seguridad, limitándolo únicamente al terreno militar, ha sido superada y reemplazada en el curso de las últimas décadas. La propia Organización de las Naciones Unidas ha sido consciente de las nuevas perspectivas que debe adoptar el concepto, argumentando como sigue:

sabemos demasiado bien que las mayores amenazas a la seguridad con que nos enfrentamos hoy día, y con que nos enfrentaremos en los decenios por venir, van mucho más allá de las guerras de agresión entre Estados. Estas amenazas comprenden la pobreza, las enfermedades infecciosas y la degradación del medio ambiente; la guerra y la violencia internas; la proliferación y el posible uso de armas nucleares, radiológicas, químicas y biológicas; el terrorismo y la delincuencia organizada transnacional.⁹⁹

96 Carey, Roger. “The Contemporary Nature of Security”, en Salmon, Trevor C. (Ed.). *Issues in International Relations*, Second Edition, Routledge Taylor & Francis Group, London, 2000, p. 64.

97 Carta de las Naciones Unidas, *supra-nota* 4, artículo 1, numeral 1.

98 El artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas confirió al Consejo de Seguridad de la ONU “la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales”; y el capítulo VII de la misma Carta consagró la facultad que del Consejo de Seguridad para ejercer “la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”, cuando las medidas pacíficas hayan sido inadecuadas.

99 Resolución 59/565 de diciembre 2 de 2004 de la Asamblea General de la Organización

En este pronunciamiento oficial, las Naciones Unidas ampliaron lo que constituyen “amenazas a la seguridad”, extendiéndolas a otros campos no previstos como desestabilizadores de la seguridad universal, entre los cuales se encuentra *la degradación del medio ambiente*.

La inclusión de la degradación ambiental en el concepto de seguridad se produce como respuesta al desencadenamiento de conflictos a escala mundial con origen en la destrucción y utilización de los recursos naturales;¹⁰⁰ factores como la denominada “inseguridad alimentaria”, el crecimiento demográfico de los países en vía de desarrollo, la pérdida de tierras cultivables, la escasez de agua, la deforestación y la alteración de los ecosistemas, se han constituido en riesgo para la paz y seguridad internacionales,¹⁰¹ al mismo nivel que las amenazas provenientes de actuaciones militares, requiriendo el estudio y la respuesta de la comunidad internacional en su conjunto.¹⁰²

de Naciones Unidas, Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio. “Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos”, p. 11, disponible en http://www.un.org/spanish/secureworld/report_sp.pdf (consultada en octubre 1 de 2008). Este proceso recoge eventos y documentos como la Resolución 43/131 de 1988, por medio de la cual el Consejo de Seguridad admitió por vez primera el derecho a la intervención por razones humanitarias y no para actuar como un organismo de carácter militar.

100 Al respecto, pueden citarse como sucesos de destrucción del ambiente que están en el origen de conflictos entre y dentro de los Estados la explotación de algunos recursos hídricos, madereros, genéticos, entre otros, así como la contaminación de fuentes de agua en Filipinas, África sub-Sahariana, Centro y Sur América, causando el desplazamiento de algunas poblaciones y el surgimiento de conflictos regionales que han exigido la mediación de la ONU. Una información más completa y detallada de los países en los cuales se presentaron conflictos causados por la sobre-explotación del medio ambiente puede verse en Mathews, Jessica Tuchman. “Redefining Security”, *Foreign Aff.*, 1988-1990, (68), pp. 162-177.

101 Resolución 59/565 de diciembre 2 de 2004 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *supra-nota* 99, pp. 21-22.

102 El mencionado informe del Grupo de Alto Nivel planteó que “el principal desafío para las Naciones Unidas y sus miembros consiste en asegurar que, de todas las amenazas en las categorías arriba indicadas, las que son distantes no pasen a ser inminentes y las que son inminentes no lleguen a ser destructivas. Ello exige un marco de acción preventiva que encare todas esas amenazas de todas las maneras que más eco encuentran en las distintas partes del mundo” *Ibid.*, p. 27. Por ello, el Informe propone la realización de un trabajo mayor y coordinado entre las Naciones Unidas por medio de su Programa para el Medio Ambiente (PNUMA), su Programa para el Desarrollo (PNUD) y el Banco Mundial, con miras a hacer frente de manera más eficaz a la degradación del medio ambiente como amenaza a la seguridad y paz internacionales. *Ibid.*, p. 34.

El propio Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha mencionado la existencia de otros factores igualmente importantes en el concepto de seguridad internacional:

The absence of war and military conflicts amongst States does not itself ensure international peace and security. The non-military sources of instability in the economic, social, humanitarian and ecological fields have become threats to peace and security. The United Nations membership as a whole needs to give the highest priority to the solution of these matters.¹⁰³

La inclusión de los problemas medioambientales como causa de situaciones desestabilizadoras de la seguridad mundial pone sobre la mesa de discusión el problema de la forma como debe contrarrestarse para restablecer la tranquilidad internacional. De un lado, podría pensarse en la implementación de los mecanismos consagrados en la Carta de las Naciones Unidas para repeler los ataques a la seguridad y, por otro, recurrir a mecanismos establecidos por otros instrumentos de derecho internacional.

Respecto de la primera posición, la Carta de las Naciones Unidas entregó a la Asamblea General la facultad de discutir cualquier asunto o cuestión dentro de los límites de la Carta,¹⁰⁴ haciendo recomendaciones a los miembros de la organización o al Consejo de Seguridad, quien tiene la responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacionales¹⁰⁵ y la facultad de actuar de manera urgente para este fin, profiriendo resoluciones obligatorias y prevalentes sobre cualquier otra disposición existente.¹⁰⁶

Los poderes de intervención del Consejo de Seguridad para conjurar cualquier situación generadora de inseguridad podrían ser una respuesta

103 Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad, aprobada en la sesión del Consejo celebrada a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno en enero 31 de 1992 (U.N. Doc S/23500), citada por Tinker Catherine, "Environmental Security in the United Nations: Not a Matter for the Security Council", *Tennessee Law Review*, 1991-1992, (59), pp. 787-801, p. 787. "La ausencia de guerra y conflictos militares entre los países no asegura ella misma la paz y seguridad internacionales Las fuentes no militares de inestabilidad en los campos económicos, social, humanitario y ecológico han llegado a ser amenazas a la paz y seguridad internacionales" (traducción no oficial).

104 Carta de las Naciones Unidas, *supra*-nota 4, artículo 10.

105 *Ibíd.*, artículo 24.

106 *Ibíd.*, capítulo VII.

eficaz a los problemas del medio ambiente, cuando estos generen desestabilización de la paz internacional, en aplicación de la visión amplia del concepto ya acordada por el Consejo de Seguridad.

Sin embargo, algunos autores se han opuesto a esta posición, aduciendo la existencia de otros mecanismos contemplados en el derecho internacional,¹⁰⁷ como la posibilidad de discusión en la Asamblea General de las Naciones Unidas, la posibilidad de realizar acuerdos regionales o crear organismos cuyo fin sea tratar los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales,¹⁰⁸ el derecho de legítima defensa individual o colectiva en caso de ataque armado, entre otros.¹⁰⁹ Además, en los borradores de la Carta de las Naciones Unidas no está contemplado el uso de la fuerza para detener el desarrollo de una nación, implicando la destrucción de los recursos naturales.¹¹⁰

Según Tinker, la intervención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en asuntos internos de los Estados en nombre del desarrollo sostenible debe, sin duda, estar limitada y ser la última herramienta a tomar para resolver los problemas que en este campo se originen;¹¹¹ este organismo instará primero a las partes a tomar medidas provisionales que eviten que la situación entre ellas se agrave, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas contra las amenazas a la paz u otros actos de agresión.¹¹²

Estas consideraciones dan cuenta de la discusión que se ha generado en torno al concepto de seguridad en el derecho internacional público, llegando a incluir otros temas antes inadvertidos —como los medioambientales— que podrían ser causa de inseguridad mundial, además de los tradicionales problemas militares. Nuevamente, el derecho internacional ambiental pone en juicio las concepciones clásicas y exige el avance y adaptación del dere-

107 Tinker, Catherine. *Op. cit.*, *supra*-nota 103, pp. 795-798

108 *Ibíd.*, art. 52.

109 *Ibíd.*, art. 51.

110 Véase Tinker, Catherine, *Op. cit.*, *supra*-nota 103, p. 794.

111 De acuerdo con Tinker, solo existirían dos justificantes para la intervención de este organismo en un Estado por daños medioambientales: una basada en considerar el desarrollo sostenible como un derecho humano, dado el impacto que tienen en la salud humana el aire, el agua y el suelo limpio; y otra, basada en la “teoría del patrimonio común de la humanidad”, según la cual los Estados no tienen soberanía absoluta sobre los recursos que se encuentran en su territorio, ya que deben ser vistos como de interés para todo el planeta. Véase *Ibíd.*, p. 793.

112 Carta de las Naciones Unidas, *supra*-nota 4, artículo 40.

cho internacional público a las nuevas situaciones surgidas en el contexto de otros hechos de especial relevancia internacional.

6. Conclusión

A través de la historia, el derecho internacional público ha sido objeto de transformaciones y evoluciones importantes, respondiendo a las necesidades impuestas con el transcurrir de los tiempos. Entre estas necesidades, el último siglo ha puesto en un plano fundamental las consideraciones de tipo ambiental, generando todo un movimiento en las bases del derecho internacional con el fin de dar respuesta a los principales problemas surgidos en torno a la protección del medio y la conservación de los recursos naturales.

Esta normatividad destinada a la protección ambiental, agrupada en el denominado derecho internacional ambiental, ha impulsado la evolución del derecho internacional público mediante el cuestionamiento de algunas de sus categorías básicas, las cuales se consideraban inmutables desde sus más tempranos desarrollos y hasta los últimos progresos producidos en la escala internacional.

Estos cuestionamientos han estado principalmente enfocados hacia cuatro conceptos fundamentales; de un lado, el carácter universal del medio ambiente pone en tela de juicio el carácter individual que se le atribuía a su protección, la cual estaba en competencia de cada Estado particular, en su territorio, y del Estado que explotara los recursos naturales, cuando estos se encontraban más allá de toda jurisdicción nacional, originando los conceptos de preocupaciones y áreas comunes.

Este carácter global de las preocupaciones ha generado, consecuentemente, que la supremacía otorgada a la soberanía estatal haya sido puesta en duda; la completa discreción que poseen los Estados para resolver los problemas que dentro y más allá de sus fronteras ha sido reemplazada por una concepción más global, que deja en manos de toda la comunidad internacional el manejo y administración de los recursos de toda la humanidad.

Asimismo, considerando que el aprovechamiento de los recursos naturales ha sido el causante de numerosos conflictos entre Estados, la noción de seguridad ha debido ser ampliada para agrupar todas aquellas situaciones que pueden afectar producirse sobre el medio ambiente, concibiendo cualquier amenaza a la satisfacción de las necesidades de todos los pueblos como un menoscabo y peligro latente a la seguridad universal. No solo el aspecto militar cuenta en el concepto de seguridad, sino que consideraciones de tipo social y ambiental se constituyen en variables que deberán ser tenidas

en cuenta cuando se valoren las situaciones que pueden vulnerar la paz y la seguridad en todo el mundo.

Por último, el papel casi exclusivo de los Estados ha sido desafiado por la aparición de numerosos sujetos, como las organizaciones internacionales de carácter inter-gubernamental y no gubernamental y las personas, los cuales han contribuido al avance en las principales materias de conservación ambiental, ocupando ahora un lugar importante en la agenda internacional.

De manera particular, el derecho internacional ambiental, como rama emergente del derecho internacional público, exige de este su avance y transformación, adecuándose a los nuevos desafíos internacionales en materia ambiental, requiriendo la adopción de nuevas perspectivas más inclusivas, con el claro objetivo de responder eficazmente y de manera más integral a los diversos problemas mundiales.

Bibliografía

1. Libros

- Atapattu, Sumudu Anopama. *Emerging Principles of International Environmental Law*. Series on International Law and Development. First Edition. Transnational Publishers, New York, 2006.
- Birnie, Patricia & Boyle, Alan. *International Law & The Environment*. Second Edition. Oxford University Press, New York, 2002.
- Bodino, Jean. *Los seis libros de la República*. Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1966.
- Brownlie, Ian. *Principles of Public International Law*. Sixth Edition. Oxford University Press, New York, 2003.
- Brunnée, Jutta. "Common Areas, Common Heritage, and Common Concern"; Spiro, Peter J. "Non-Governmental Organizations and Civil Society"; y Handl, Gunther. "Transboundary Impacts", en Bodansky, Daniel; Brunnée, Jutta y Hey, Ellen (Eds.). *The Oxford Handbook of International Environmental Law*. Oxford University Press, New York, 2007.
- Carey, Roger. "The Contemporary Nature of Security", en Salmon, Trevor C. (Ed.). *Issues in International Relations*. Second Edition, Routledge Taylor & Francis Group, London, 2000.
- Cassese, Antonio. *International Law*. Second Edition, Oxford University Press, Nueva York, 2005.

- Díez de Velasco, Manuel. *Instituciones de derecho internacional público*. Decimoquinta Edición, Tecnos, Madrid, 2005.
- Fitzmaurice, Malgosia A. *International Protection of the Environment*. RCADI, Tome 293. The Hague Academy of International Law, The Hague, 2002.
- Grotius, Hugo. *Mare liberum, sive De jure quod Batavis competit ad Indicana commercia dissertatio*. Lugduni Batavorum: ex officina Ludovici Elzevirij, Elzevier, Lowijs (I) Leiden, 1609.
- Guruswamy, Lakshman y Hendricks, Brent. *International Environmental Law*. West Publishing Co., Minnesota, 1997.
- Hunter, David, Salzman, James y Zaelke, Durwood. *International Environmental Law and Policy*. Third Edition, Foundation Press, New York, 2007.
- Kiss, Alexandre y Shelton, Dinah. *Guide to International Environmental Law*. Martinus Nijhoff Publishers, Leiden/Boston, 2007.
- Leal Buitrago, Francisco. *La seguridad nacional a la deriva. Del Frente Nacional a la posguerra fría*. Alfaomega-Ceso-Uniandes-Flacso-Sede Ecuador, Bogotá, 2002.
- Nanda, Ved Prakash y Pring, George. *Environmental Law & Policy for the 21st Century*. First Edition. Transnational Publishers, New York, 2003.
- Sands, Philippe. *Principles of International Environmental Law*. Second Edition. Cambridge University Press, Cambridge, 2003.
- Schachter Oscar. *International Law in Theory and Practice*. Martines Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1991.
- Shaw, Malcolm. *International Law*. Fifth Edition. Cambridge University Press, Cambridge, 2003.
- Uribe Vargas, Diego. *La paz es una tregua. Solución pacífica de conflictos internacionales*. Cuarta Edición, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2002.
- White, Nigel D. *The Law of International Organisations*. Second Edition. Manchester University Press, Manchester, 2005.

2. Artículos académicos

- Alkoby Asher. "Non-State Actors and the Legitimacy of International Environmental Law", *Kluwer Law International*, 2003, (3), pp. 23-98
- Bisschop, Willem Roosegaarde. "Sovereignty", *British Year Book of International Law* 1921-1922, (2), pp. 122-132.
- Clancy, Erin A. "The Tragedy of the Global Commons", *Global Legal Studies Journal*, 1997-1998, (5), pp. 601-619.

- Falk, Richard. "The United States and the Doctrine of Non Intervention in the Internal Affairs of Independent States", *Howard Law Journal*, 1959, (5), pp. 163-189.
- Gamble, John King & Ku, Charlotte. "International Law –New Actors and New Technologies: Center Stages for NGOS", *Law & Policy in International Business*, 1999-2000, (31), pp. 221-262.
- Mathews, Jessica Tuchman. "Redefining Security", *Foreign Aff.*, 1988-1990, (68).
- Menon, P. K. "States, International Organizations and Individuals as Subjects of International Law", *The Korean Journal of Comparative Law*, 1992, (20), pp. 97-226.
- Noortmann, Math, "Globalisation, Global Governance and Non-State actors: Researching beyond the State", *International Law FORUM du Droit International*, 2002 (1), 5, pp. 36-40.
- Quintero Tenorio, María Juliana. *El concepto de seguridad colectiva en el marco de la ONU: redefinición del papel de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y el ECOSOC*. Tesis de maestría, Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo, dirigida por Laura Gil, Bogotá, agosto de 2006.
- Scott, Gary L.; Reynolds, Geoffrey M. & Lott, Anthony D. "Success and Failure Components of Global Environmental Cooperation: the Making of International Environmental Law", *ILSA Journal of International & Comparative Law*, 1995-1996, (2), pp. 23-59.
- Tinker Catherine. "Environmental Security in the United Nations: Not a Matter for the Security Council", *Tennessee Law Review*, 1991-1992, (59), pp. 787-801 103.

3. Instrumentos internacionales

3.1. Organización de Naciones Unidas

- Declaración de Estocolmo para la Preservación y Mejoramiento del Medio Humano de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, junio 5 a 16 de 1972, UN Doc. A/CONF.48/14/Rev.1 (1972).
- Declaración de Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, Resolución 2625 (XXV) de octubre 24 de 1970, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.

Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, junio 3 a 14 de 1992, UN Doc. A/CONF.151/26/Rev.1 (1992).

Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad, aprobada en la sesión del Consejo celebrada a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno en enero 31 de 1992 (U.N. Doc S/23500).

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, 26 de junio de 1945.

Resolución 59/565 de Diciembre 2 de 2004 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio. "Un mundo más seguro: La responsabilidad que compartimos"*.

Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su 53º período de sesiones de abril 23 a junio 1 y julio 2 a agosto 10 de 2001 y por la Resolución 56/83 de diciembre 12 de 2001 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.

3.2. Tratados y convenciones internacionales

Carta de la Organización de los Estados Americanos, Bogotá, abril 30 de 1948.

Compromiso Internacional sobre Recursos Genéticos, Roma, 23 de noviembre de 1983.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Montego Bay, Jamaica, diciembre 10 de 1982.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena, mayo 23 de 1969.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Nueva York, mayo 9 de 1992.

Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Salvajes, Bonn, junio 23 de 1979.

Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial y Cultural, París, noviembre 17 de 1972.

Convenio sobre Diversidad Biológica, Río de Janeiro, junio 5 de 1992.

Tratado Antártico, Washington D.C., diciembre 1 de 1959.

Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la

Luna y otros cuerpos celestes, Londres, Moscú y Washington 27 de enero de 1967.

4. Decisiones internacionales

4.1. Tribunales arbitrales

Trail Smelter Case (United States, Canada), Awards of 16 April 1938 y March 11 1941, I.C.J. Reports of International Arbitral Awards, Volume III, 2006, pp. 1905-1982.

4.2. Corte Internacional de Justicia

Corfu Channel case, Judgment of April 9th, 1949: I.C.J. Reports 1949, p. 4.

Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970, p. 3.

Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1996, p. 226.

Gabčíkovo –Nagymaros Project, (Hungary/Slovakia), Judgment, I.C.J. Reports 1997, p. 7.

5. Páginas de Internet

http://www.un.org/spanish/secureworld/report_sp.pdf (consultada en octubre 1 de 2008)